

*Lobos y Zorros.*

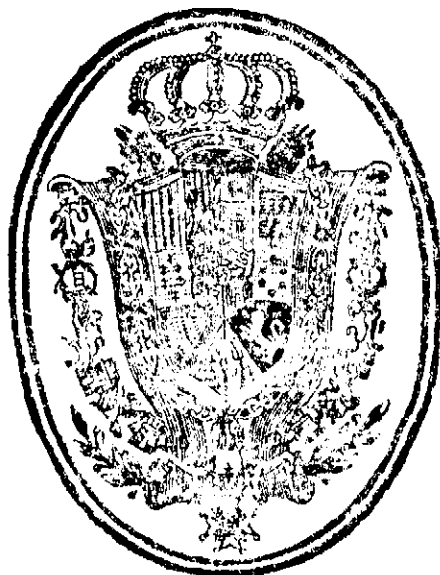


**REAL CÉDULA  
DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE MANDA QUE DESDE  
ahora cesen las batidas y monterias que se dispusieron  
en Real Cédula de veinte y siete de Enero de mil se-  
tecientos ochenta y ocho, para el exterminio de Lobos,  
Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando ésta  
sin efecto, las Justicias den premio doble del que se  
estableció en ella por cada uno que se presentase,  
en la forma que se expresa.

**AÑO**



**1795.**

**EN MADRID:**

**EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.**





Para despachos de oficio *quinto m. 2.*

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CINCO.

**D O N      C A R L O S,**

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás per-

A

sonas de qualesquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que enterado mi augusto Padre (que de Dios goza) de los perjuicios que causaban á los ganados los Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y deseoso de evitarlos, tuvo á bien, conformándose con el dictámen del mi Consejo, expedir Real Cédula en veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo por entonces, y hasta que la experiencia succesiva dictase otras providencias, el método, y reglas que debían observarse para la extincion de esta clase de fieras; siendo la primera: Que en todos los Pueblos, en cuyos términos ó territorios constase abrigarse, y mantenerse Lobos, se hiciesen todos los años dos batidas ó monterías, una en el mes de Enero, y la otra desde mediados de Setiembre hasta fin de Octubre; y en caso de que las circunstancias del clima pidiesen alguna variacion, se representase al mi Consejo para que estableciese la conveniente: La quarta, que el cósto de estas batidas ó monterías se prorratase á proporcion de las cabezas de ganado estante, y trashumante que

pastase en los términos de los pueblos donde se hiciesen, y de las yeguas, bacadas, y muletadas que hubiese en ellos; bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirían para este gasto de las batidas siendo vecinos ó comuneros de los pueblos donde se executasen, pues deberían responder por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios: Y por la octava, que siendo justo que los que cogieran ó matáran dichos animales fuera de las batidas ó monterías, tuviesen alguna gratificacion ó premio por su trabajo, las Justicias hiciesen pagar y dar entre año quatro ducados por cada Lobo que se les presentase: ocho por cada Loba: doce si fuese cogida con camada, y dos por cada Lobeño: diez reales por cada Zorro ó Zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se pagasen sin detencion de los caudales públicos: y la piel, cabeza y manos de las fieras que se premiasen, quedasen en poder de las Justicias, sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni á otras personas, para obviar fraudes. Habiéndose puesto en execucion lo mandado en la citada Real Cédula, acreditó la experiencia el poco ó ningun fruto que producian sus disposiciones por el abuso que de ellas se hacía en los pueblos: que las batidas



Para despachos de oficio quatro rrfos.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXXIII  
T. 8. Y 83300.

y monedas servían solo para diversion y recreo de los que en ellas se empleaban, y que se consumían sin utilidad muy crecidas cantidades de los caudales públicos, sobre cuyos particulares se hicieron al mi Consejo diferentes representaciones, las que se han examinado en él; y tratado el asunto con la detencion que exîge su importancia, y con presencia de los informes que estimó por oportunos, y de lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, en consulta de treinta y uno de Octubre del año próxîmo pasado, me expuso quanto estimó conveniente, á fin de lograr con menos dispendio, y mas beneficio público el exterminio de dichos animales; y conformándome con su dictámen, he tenido á bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterías, que para el exterminio de Lobos, y demás animales nocivos están dispuestas en la misma Real Cédula; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble á el que por el capítulo octavo de la expresada Real Cédula se prometió por

cada Lobo ó Loba, y demás animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias; esto es, por cada Lobo ocho ducados: diez y seis por cada Loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada; y quatro por cada Lobeño: veinte reales por cada Zorra ó Zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los referidos caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento: y para que tenga su debida observancia, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en la forma que en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas exácto cumplimiento, dareis las órdenes, autos, y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara

mas antiguo y de gobierno del mi Consejo,  
se le dé la misma fé, y crédito que á su ori-  
ginal. Dada en Aranjuez á tres de Febrero de  
mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY:  
Yo Don Fernando de Nestares, Secretario  
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su  
mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El  
Conde de Isla: Don Domingo Codina: Don  
Jacinto Virto: Don Josef de Cregenzan:  
Registrada: Don Leonardo Marques: Por el  
Caneiller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*